



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1688-SPA-1050** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha de 5 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el día 9 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

(...) ruidos excesivos por parte del establecimiento público [ubicado en calle Versailles, número 90, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc] este estacionamiento acciona en horarios diurnos y nocturnos una bomba de aire, cuyo ruido excede los 100 decibeles (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2754-2015 de fecha 15 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1688-SPA-1050; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría.

El 2 de julio de 2015, personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en la vía pública donde se observó un estacionamiento que nos ocupa, el cual al momento de realizar la diligencia se encontró en funcionamiento. Acto seguido, nos entrevistamos con una persona que manifestó ser la encargada del establecimiento, a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, refiriendo que cuenta con un compresor, el cual colinda con condominios verticales. Asimismo, refirió que derivado de quejas vecinales, había optado por reubicar el compresor a una zona donde no causara molestias, teniendo planeado realizar dicho cambio aproximadamente en un mes (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1543-2015 de fecha 21 de julio de 2015, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; dicho documento, se notificó por correo electrónico el 23 de julio de 2015, recibiendo acuse de recibo el día 4 de enero de 2016.



Con fecha del 27 de julio de 2015, se levantó acta circunstanciada con motivo de llamada telefónica realizada a la parte denunciada, quien manifestó haber realizado las adecuaciones correspondientes para solucionar la problemática.

El 25 de julio de 2015, personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el sitio de denuncia, donde nos entrevistamos con la encargada del establecimiento, quien nos mostró las adecuaciones realizadas al equipo, mismas que consisten en el cambio de una bomba y compresor, los cuales al poner en funcionamiento producen emisiones sonoras que pudieran contravenir la Norma Ambiental vigente, por lo cual se le recomendó reubicar al equipo para así resolver la problemática que nos ocupa, al respecto la persona encargada del establecimiento manifestó estar de acuerdo y realizar los cambios en dos semanas aproximadamente (...)

El 19 de noviembre de 2015, personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hace constar que:

(...) nos situamos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontró operando, sin generar emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1333-2016 de fecha 14 de junio de 2016, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en calle Versailles, número 90, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos que esta autoridad investiga.

Al respecto, el día 20 de junio de 2016 compareció en las oficinas de esta entidad administrativa el propietario del establecimiento mercantil con giro de estacionamiento objeto de investigación, asentando en el acta de comparecencia correspondiente lo siguiente:

1. *Mi estacionamiento y/o autolavado, lleva operando en el sitio desde aproximadamente 16 años.*
2. *No he tenido antecedentes de quejas vecinales.*
3. *Para evitar la generación de emisiones sonoras en horarios nocturnos, se colocó un interruptor para cortar la corriente del compresor y evitar que se accione automáticamente.*
4. *Solicitó dos semanas para realizar las mediciones sonoras pertinentes, y en el supuesto de contravenir los límites máximos permisibles en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, llevar a cabo la mitigación de emisiones sonoras, informando a esta entidad mediante escrito lo conducente.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1334-2016 del 14 de junio de 2016, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informara a esta entidad si el establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público ubicado en esa demarcación territorial, cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, tales como Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, Aviso de Apertura



y Programa Interno de Protección Civil, y en caso contrario, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, mediante oficio JUDEL/825/2016 del 15 de agosto de 2016, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc emitió respuesta, donde informó a esta entidad lo siguiente:

(...) mediante oficio SVR/JUDVGMYP/1229/2016, de fecha 9 de agosto del presente año, el C. (...), Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, refiere que instruyó al personal del Instituto de Verificación en materia de establecimiento mercantil bajo la orden número DC/DGJYG/SRV/OVRRP/010/2016, de fecha 3 de agosto del año en curso, al establecimiento solicitado, sin embargo indica que no fue posible su ejecución, en atención a que al constituirse en el domicilio indicado, se observó que se trata de un inmueble tipo habitacional plurifamiliar de planta baja y cinco niveles, de fachada verde y puertas de acceso peatonal, donde no se desarrolla ninguna actividad comercial de estacionamiento público (...)

El 30 de septiembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un 4º reconocimiento de hechos, levantando acta circunstanciada, donde se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al establecimiento objeto de investigación, mismo que al momento de la diligencia se encontraba en operación generando emisiones sonoras de baja intensidad apenas perceptibles desde dicho punto. Acto seguido, nos entrevistamos con el encargado del establecimiento quién manifestó haber realizado adecuaciones al compresor, entre las cuales destacan el mantenimiento y el reemplazo del motor de dicho equipo (...)

Con fecha del 30 de septiembre de 2016, se levantó acta circunstanciada con motivo de llamada telefónica realizada a la persona denunciante, a fin de informarle las acciones realizadas por la parte denunciada, manifestando que informaría a esta entidad si la afectación por la generación de emisiones sonoras continuaba. Aunado a lo anterior, el día 6 de octubre de 2016, se recibió correo electrónico de la parte denunciante, donde refirió que el estacionamiento motivo de denuncia no ha corregido la cantidad de ruido que produce, así como no ha limitado el horario de sus servicios.

Esta Subprocuraduría en fecha 10 de octubre de 2016, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, realizar un dictamen técnico, donde se determinara si las emisiones sonoras generadas por las actividades llevadas a cabo dentro del establecimiento denunciado, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Al respecto, mediante Atenta Nota con número de folio PAOT/230-818-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, la referida Dirección asentó acta circunstanciada donde hace constar que:

(...) el personal actuante identificó el inmueble correspondiente al "punto de denuncia", se realizó un llamado a la puerta de acceso, atendiéndonos el conserje del condominio y solicitándole nos comunicara con la persona que promueve la denuncia-, esta persona preguntó el motivo de nuestra presencia, a lo que el personal actuante mostró sus respectivas acreditaciones institucionales explicando el motivo y los alcances de la diligencia en relación con las presumible



emisiones de ruido del estacionamiento público (fuente emisora), permitiendo el acceso al inmueble e indicando el departamento de la persona que buscamos; ahí se realizaron varios llamados a la puerta y se tocó el timbre sin que alguna persona respondiera.

El conserje del condominio comentó: "El ruido lo ocasionaba una compresora que estaba a espaldas de esta barda", la barda a la que se refiere es la colindancia del estacionamiento del condominio (punto de denuncia) con el estacionamiento público (fuente emisora); asimismo, refiere: "Ya no hay ruido por que movieron de lugar la compresora". En este lugar no se perciben emisiones sonoras generadas por el estacionamiento público.

A continuación el personal actuante se constituye frente al estacionamiento público (fuente emisora), ubicado en calle Versalles número 88 (no es el 90 como se señala en la solicitud de estudio de ruido), colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, el cual se encontraba en servicio y en esta actuación en el espacio público no se percibe ningún tipo de emisiones sonoras generadas por este.

En virtud de lo anterior, se determinó que no procedía realizar las mediciones sonoras correspondientes (...)

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0620-2017 de fecha 6 de marzo de 2017, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; asimismo se le solicitó proporcionar mayor información sobre el domicilio relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil con giro de establecimiento ubicado en calle Versalles, número 90, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación se desprende que personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento motivo de los hechos denunciados, mismos que se entrevistaron con una persona que dijo ser la encargada del establecimiento, la cual refirió que contaba con un compresor el cual había sido reubicado para evitar molestias hacia los vecinos, asimismo, se citó a comparecer al responsable del establecimiento que como consta en el acta de comparecencia, manifestó haber colocado un interruptor el cual cortaba la corriente del compresor y evitaba que se accionara de manera automática.



Posteriormente, personal de esta entidad se constituyó en el establecimiento denunciado, que al momento de la diligencia se observó en operación y el compresor se encontraba generando emisiones sonoras de baja intensidad, por lo cual, esta entidad solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental realizara un estudio en materia de ruido, quien informó que dicho estudio no pudo ser llevado a cabo, puesto que quien promueve la denuncia no atendió el llamado; asimismo, el personal de la referida dirección se entrevistó con una persona que expuso que ya no había ruido provocado por el uso de la compresora, a lo cual personal actuante se constituyó frente al multicitado estacionamiento, donde no se percibieron emisiones sonoras.

Derivado de lo anterior, se informó a la parte denunciante las actuaciones hechas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, asimismo, se le solicitó de manera escrita informar si dicha problemática continuaba, sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, tal requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere: *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia(...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio de calle Versailles, número 90, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, se encuentra un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público, el cual utiliza un compresor que durante las diligencias se observaba en funcionamiento y con la generación de emisiones sonoras de baja intensidad.
- En cumplimiento voluntario, se reubicó el compresor a un lugar que no colindara con la zona habitacional así como adecuaciones con la finalidad de evitar su automática acción.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informar si la problemática continuaba, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



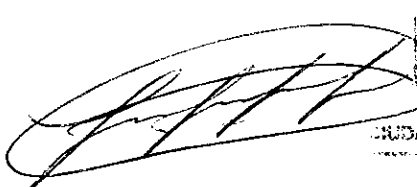
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/IDRG